



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:**

**LILIA GABRIELA DOLORES SALAZAR**

**TEMA DEL TRABAJO:**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO EN LÍNEA INSTRUIDO ANTE  
EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A DIOS**

*Porque en todo momento me lleno de bendiciones, y me dio la paz, fortaleza e inteligencia para poder salir adelante. Y me concedió la dicha de vivir al darme una maravillosa segunda oportunidad.*

### **A LA UNAM**

*Por ser esta mi casa de estudios durante cinco años, y por brindarme las bases para ejercer una honorable profesión como es derecho.*

### **A MIS PADRES**

*Que desde que nací me han cuidado, apoyado y dedicado toda su vida, han sido mi ejemplo a seguir, gracias por motivarme y no dejar que me rindiera. Son mi mayor orgullo. Gracias y los amo mucho. Que Dios los bendiga hoy y siempre.*

### **A MIS HERMANOS**

*Ustedes han sido mi mayor inspiración tengan por seguro que cada paso que he dado lo he dado pensando en ustedes y sólo puedo decirles a ustedes:*

**Diana Leticia.-** Eres mi niña que a pesar de tu corta edad, tienes una madurez increíble, agradezco que me escuches, me apoyes y me hayas motivado para seguir y no ser conformista. Te quiero y eres lo mejor del mundo.

**Karen Ivonne.-** A ti te agradezco tus palabras dulces y confortables, porque tienes un corazón de azúcar, tan dulce como la miel, siempre sabes que decir y te quiero por darme tu mano cuando la necesite, gracias por no dejarme sola y cuidarme tanto.

**Luis Ángel.-** Haces honor a tu nombre eres mi angelito que me mando Dios, para cuidarme y darme amor. Te quiero mucho por estar en momentos difíciles a mi lado, eres increíble y siempre estaré ahí cuando me necesites.

**Christopher.-** Tú siempre me has regalado sonrisas, cariño y dulzura. Eres mi niño, te quiero mucho.

### ***A mi familia***

*Todos ustedes en conjunto hicieron posible mi gran sueño de estudiar y tener un título universitario, cada uno contribuyó de diversa forma pero sin su ayuda no hubiera podido hacerlo sola. Los quiero y sé que no los defraudaré nunca porque ustedes me han enseñado a luchar y a valorar cada cosa que tengo. Gracias y siempre en mi corazón habrá un lugar especial para ustedes.*

***A mis amigas.***

*Gracias por acompañarme en la universidad y por escucharme, por estar conmigo en los momentos difíciles de mi vida y de mi carrera.*

*Por favor no olviden todo lo que hemos compartido, y que su vida este llena de bendiciones y triunfos.*

***A mis amigos y compañeros de la  
Séptima Sala Regional Metropolitana  
del Tribunal Federal de Justicia Fiscal  
y Administrativa, segunda ponencia de  
la Magistrada María Isabel Gómez Muñoz.***

*De todos he aprendido mucho y se han convertido en mi segunda familia.*

*Agradezco sus enseñanzas y que gusto estar con gente tan preparada  
y con tan buena calidad humana.*

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO EN LÍNEA INSTRUIDO ANTE  
EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

	<b>Pág.</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>III</b>

**CAPÍTULO 1  
CONCEPTOS BÁSICOS Y GENERALIDADES DE LOS JUICIOS  
ADMINISTRATIVOS**

1.1 PROCEDIMIENTO.....	1
1.2 PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	2
1.3 PRUEBA.....	4
1.4 JUICIO.....	6
1.5 JUICIO EN LINEA.....	8
1.6 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	8
1.6.1 Estructura.....	10
1.6.2 Competencia.....	11

**CAPÍTULO 2  
FUNDAMENTO LEGAL DEL JUICIO EN LÍNEA**

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .....	16
2.2. LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	16
2.3. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA .....	22

**CAPÍTULO 3**  
**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL JUICIO EN LÍNEA**

3.1 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL JUICIO TRADICIONAL CON EL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....	24
3.2 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL JUICIO EN LÍNEA SEGUIDO EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	37
3.3 NECESIDAD DE ADICIONAR LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 58-N DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	39
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>44</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>46</b>

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad la impartición de justicia tal y como lo regula el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser de manera pronta y expedita. Es por ello, que tanto los Tribunales Contencioso-Administrativos, Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Juzgados civiles, familiares y penales, necesitan contar con más personal y equipo para poder lograr resolver más asuntos, ya que tienen gran número de juicios pendientes de resolver, ya sea por cuestión de tiempo o por alguna falla en su modo de trabajo.

Así que, al no poder contar con un mayor presupuesto se tiene que buscar una alternativa para poder impartir justicia de una forma más pronta. En consecuencia se aplicará la tecnología informática a uno de los juicios mas socorridos por los particulares, siendo éste el Procedimiento Contencioso Administrativo al substanciarse ahora en línea, teniendo como nombre Juicio en Línea o Sistema de Justicia en Línea, mismo que será instruido en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo este Tribunal el dotado de plena jurisdicción el encargado de llevar a cabo la substanciación, y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, pero ahora con la variante que será en línea.

Por lo que esta Investigación consta de tres capítulos, mismos que se desarrollaron utilizando los métodos de investigación tales como el analítico, sintético, deductivo, inductivo, discursivo, sistemático, hermenéutico y exegético. El capítulo 1, se denomina "Conceptos básicos y generalidades de los juicios administrativos" en donde se analizan conceptos que sirven de apoyo para poder realizar mi propuesta, tales como son procedimiento, procedimiento contencioso administrativo, prueba, juicio en línea, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se desarrolla a lo largo de este capítulo .

En ese sentido, el capítulo 2, mismo que se titula "Fundamento legal del juicio en línea", está integrado por las legislaciones que regulan al juicio en línea, por lo que se hace referencia a la Ley suprema, Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia



Fiscal y Administrativa, se reformaron diversos artículos en los que se establecen los parámetros respecto de la regulación del Sistema de Justicia en Línea.

Por último, el capítulo 3, titulado “Ventajas y desventajas del juicio en línea”, en el cual se realiza un análisis comparativo del juicio tradicional con el juicio en línea, analizando que existen más ventajas que desventajas del Sistema de Justicia en Línea, concluyendo que la propuesta más idónea para que ninguna de las partes quede en estado de indefensión es adicionar una fracción al artículo que se refiere a las Notificaciones que se realicen en el juicio en línea.

# CAPÍTULO 1

## CONCEPTOS BÁSICOS Y GENERALIDADES DE LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS

### 1.1 PROCEDIMIENTO

La palabra procedimiento es “Sustantivo plural cuya raíz latina es *procedo, processí*, proceder, adelantarse, avanzar. En general, procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto. Procedimiento corresponde a *procédure* en francés, a *procedure* en inglés, a *procedura* en italiano y *Verfahren* en alemán”<sup>1</sup>

En ese sentido, el vocablo procedimiento tiene gran ingerencia en el mundo jurídico ya que tardó unos cuantos años en ser utilizado en nuestro país, a diferencia de los países latinoamericanos en los cuales ya predominaba la palabra procedimiento, en la mayoría de sus códigos procesales pero solo en la materia civil y penal.

Al hablar de procedimiento se hace referencia a tres posibles acepciones se debe entender como procedimiento “En primer lugar se alude a la acción y efecto de proceder; en segundo término, se dice que es el método o sistema que se sigue para hacer algo, y en tercer lugar se dice que es el conjunto de normas o trámites que se siguen para la actuación ante organismos civiles, administrativos, laborales, etcétera.”<sup>2</sup>. Es por ello que el procedimiento se entiende como el conjunto de actos que se sigue ante un juez, para poder llegar a una sentencia o resolución. Y cada materia tiene su procedimiento ya definido.

---

<sup>1</sup>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA M-P**, segunda edición, Porrúa, México, 2004, página 817.

<sup>2</sup>MARQUEZ GÓMEZ, Daniel, **LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES COMO MEDIOS DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, página 37. [en línea] <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?1=307> fecha 26 de febrero de 2010, hora: 13:30.

Se puede entender como procedimiento al “conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será, como ya hemos visto procesal”.<sup>3</sup> Así, el procedimiento se a usado de sinónimo con el término proceso, pero en realidad no es así, ya que todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso. Es decir, que el proceso es el género y el procedimiento la especie. Tan es así que en “el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. En cambio, en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El procedimiento es concreto y el proceso es abstracto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido a pegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real.”<sup>4</sup>

En consecuencia, se llega a la conclusión de que proceso y procedimiento no son sinónimos, ya que el procedimiento esta dentro del proceso, es decir que el procedimiento son todas aquellas etapas o actos que se desarrollan ante un juez con el fin de llegar a una sentencia; y el proceso es el conjunto de esos actos.

## 1.2 PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El procedimiento contencioso administrativo es regulado principalmente por la *Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo*, supletoriamente por el *Código Federal de Procedimientos Civiles* y por último por la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*.

---

<sup>3</sup> DORANTES TAMAYO, Luis, **TEORÍA DEL PROCESO**, octava edición, Porrúa, México, 2002, página 238.

<sup>4</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, undécima edición, Porrúa, México, 2007, página 63.

En la doctrina, el procedimiento contencioso administrativo nace de la necesidad que tienen los gobernados de impugnar los actos administrativos que afectan su esfera jurídica. Por lo que “el término contencioso en su aspecto general significa contienda, litigio, pugna de intereses. Es el juicio seguido ante un juez competente sobre los derechos o cosas que disputan entre sí las partes en pugna. Cuando el señalamiento se hace con respecto a la materia administrativa, el contencioso se refiere a la jurisdicción encargada de resolver las cuestiones litigiosas entre los particulares y la administración pública.”<sup>5</sup> Tan es así que en materia administrativa, el juicio contencioso administrativo se lleva ante un tribunal administrativo, en donde las partes que intervienen en este van a ser el demandante, los demandados, el titular de la dependencia o entidad de quien dependa la autoridad demandada, pero siempre resguardando el interés de los particulares frente a la administración pública.

En las condiciones apuntadas se debe entender que un “procedimiento se califica de administrativo cuando se dan dos circunstancias específicas: una de las partes en el conflicto es la administración pública o es la propia administración quien resuelve la controversia a través de sus tribunales o de sus organismos para procesales, o es un acto que tiende a generar un acto administrativo”<sup>6</sup>

Atendiendo al criterio anterior, lo que distingue al procedimiento contencioso administrativo ahora llamado juicio contencioso administrativo, son la calidad de las partes y el órgano que resuelve, en razón que a diferencia de otros juicios que se promueven en otras ramas del derecho, en materia administrativa lo principal es la participación de la administración pública y de los actos administrativos.

---

<sup>5</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, **PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO**, quinta edición, Limusa, México, 2007, página 194.

<sup>6</sup>MARQUEZ GÓMEZ, Daniel, op.cit. página 37.

### 1.3 PRUEBA

El término prueba proviene del “latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe. En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En ese sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.”<sup>7</sup>

Una de las herramientas con las cuales cuenta el juzgador al momento de poder emitir una sentencia, son las pruebas, ya que son básicamente los elementos a partir de los cuales parte la buena o mala impartición de justicia; se ha mencionado que prueba proviene del latín *probandum* o *probus* que quiere decir bueno, recto, honrado, patentizar, hacer fe,<sup>8</sup> sin embargo, tal origen etimológico resulta en nuestros días obsoleto y anacrónico, en virtud de que prueba o probar significa comprobar, demostrar, acreditar, justificar lo que se está argumentando por alguna de las partes.

Tan es así que se habla de un *Derecho Probatorio*, mismo que se puede entender como un conjunto de normas que regula actividad demostrativa de las partes durante el juicio; pero para poder entender la importancia de la prueba es necesario definir dicho término y esta se “...se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así se habla de ofrecer las pruebas, de la prueba confesional, de la prueba testimonial, etcétera.”<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. op.cit. página 903.

<sup>8</sup> Vid. BAILÓN VALDOVÍÑOS, Rosalío, **DERECHO PROCESAL PENAL**, primera edición, Limusa, México, 2007, página.45.

<sup>9</sup> OVALLE FAVELA, José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, novena edición, Oxford, México, 2008, página 126.

Ahora bien, en el procedimiento lo importante es la valoración del juzgador, al denominar pruebas a todos aquellos medios de prueba, generalizar que todo es prueba sin tomar en cuenta que dicho término es diferente aún medio de prueba, por lo tanto, no es lo mas acertado.

Asimismo, la “Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Que esa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él, resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a normas de procedimiento, es lo que caracteriza esta prueba; y le da un sentido jurídico”<sup>10</sup>. Por ende, la prueba hace referencia a los hechos que necesitan ser demostrados por cualquiera de las partes o inclusive por el juez.; ya es lógico decir que el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

Por lo tanto, se habla de medios de prueba, los cuales conviene distinguir como: “un sentido muy amplio, el medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba. En otras palabras, el medio de prueba es sólo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea, generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas. Por último, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativos a las pretensiones y a la resistencias de los litigantes.”<sup>11</sup>

Ahora bien, tienen importancia los medios de prueba es decir si el juzgador tiene a su alcancé los medios idóneos para resolver el juicio resolverá

---

<sup>10</sup> GOMÉZ LARA, Cipriano, **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**, edición octava, Harla, México, 1990, página 357

<sup>11</sup> *Ibíd*em, p. 358.

de manera justa, de lo contrario si alguna de las partes exhibió pruebas no muy concretas o confusas, difícilmente el juzgador hará un buen razonamiento, mismo que tendrá como consecuencia que alguna de las parte impugne esa sentencia, la cual no le será muy favorable.

Es decir, la prueba es esencialmente la actividad de las partes, ya sea esos actos por los que tratan de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos que han de servir de fundamento a la decisión del proceso. En materia fiscal se admite toda clase de pruebas en el juicio contencioso administrativo, excepto la confesional por parte de la autoridad mediante lo que sería la absolución de posiciones; así como la recepción de pruebas supervenientes mientras no se haya emitido la sentencia; esto trae consigo la obligación del juzgador de ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga estrechamente relación con el acto impugnado.

En ese sentido el legislador tiene la mas amplia libertad para admitir durante el juicio un sin número de pruebas como lo son las documentales públicas y privadas, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, testimoniales, fotografías, copias fotostáticas, aparatos, y en general todos aquellos medios técnicos o científicos que puedan tener las partes a su alcance, así como las presunciones con excepción de la confesional por parte de la autoridad.

#### 1.4 JUICIO

El término juicio proviene del “latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho. II.- En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de *proceso* y, específicamente, como sinónimo de procedimiento o

secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.<sup>12</sup>

Desde la antigüedad al hablar de un juicio se hacía referencia a toda una figura institucional dentro del derecho, es decir que el juicio era fundamental para poder aplicar la ley. Es por eso que el juzgador en cualquier rama del derecho ya sea público o privado lo único que pretende es que se lleve un buen juicio o secuela procedimental para obtener una sentencia justa.

También en “la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el sentido amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia: ‘la Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva’ (Apéndice al SJF 1917-1988, parte II, tercera sala, tesis núm.1053, p. 1686). Esta tesis, sin embargo, no ha sido incluida en el Apéndice al SJF 1917- 1995.”<sup>13</sup>

La palabra juicio es el conjunto de actos procesales dentro de un procedimiento, que puede ser juicio ordinario, especial, sumarios, universales, mercantiles, sucesorio, contencioso administrativo, etc.; dependiendo del área de derecho que se trate como derecho mercantil, civil, familiar, penal, administrativo, así como de las instituciones en las cuales se llevan a cabo como lo son los Tribunales administrativos, judiciales, juzgados, etc.

Por último, el término juicio se conceptualiza como “la controversia o decisión de una causa, ante y por el juez competente. La palabra litigio o litis

---

<sup>12</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA F-L**. segunda edición, Porrúa, México, 2004, página 735.

<sup>13</sup> Ídem.



significa pleito o litigio judicial. También significa controversia, contienda, disputa. Por lo tanto cuando esa controversia o pleito se plantea en un proceso, ante el juez se le llama juicio<sup>14</sup> por lo anterior el juicio es todo lo que se compone de las actuaciones que realizan las partes ante el juzgador una vez que haya ejercitado su acción la parte actora, con el único propósito de obtener una sentencia que favorezca sus pretensiones ya sea que se declare la existencia de un derecho, es decir que se condene a alguna de las partes, determinación que una vez considerada firme deberá ejecutarse coactivamente.

### 1.5 JUICIO EN LÍNEA

Según como se establece en las últimas reformas que se hicieron a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y como se establece en el artículo 1-A, el juicio en línea debe entenderse como la Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a través del Sistema de Justicia en Línea.

También se puede entender como la substanciación del juicio contencioso administrativo federal mediante la utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, desde la presentación de la demanda hasta la emisión y la notificación de la sentencia.

### 1.6 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene su fundamento legal en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su propia ley orgánica. Y, por ello,

---

<sup>14</sup> VIZCARRA DÁVALOS, José, **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**, sexta edición, Porrúa, México, 2003, página 152.

se puede decir como antecedente que “En nuestro país, el Tribunal Fiscal de la Federación, ha cambiado de nombre, por reformas y adiciones que se le hicieron a la Ley Orgánica respectiva, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, para entrar en vigor el 1 de enero de 2001, llamándose Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en consecuencia esa nueva denominación se hace propia para todos los ordenamientos legales que se ocupan de regular la organización, competencia y procedimiento ante el mismo organismo jurisdiccional”<sup>15</sup> .

En relación con lo anterior, se puede decir, que el tribunal fue creado con base en ese poder que faculta al Congreso de la Unión con el fin de dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública, siempre con el objeto de impartir justicia y emitir sentencias justas de acuerdo a Derecho.

Tan es así que, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es “un órgano con funciones formalmente ejecutivas porque forma parte del poder ejecutivo, y materialmente jurisdiccionales, porque el contenido de sus resoluciones consiste en resolver controversias, que surgen entre las autoridades fiscales y los particulares”<sup>16</sup> .

Al crear un tribunal situado fuera del poder judicial pero con verdadera jurisdicción se hizo con el fin de dirimir conflictos surgidos entre los particulares y los órganos del poder ejecutivo, a fin de que los actos de éste queden sometidos al juzgamiento de ese tribunal, lo que trae consigo que se establezca la independencia de este frente a los demás órganos del propio Poder Ejecutivo. Entonces, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es “de carácter autónomo dotado de plena jurisdicción, sin ser óbice que en ocasiones los particulares tendrán que recurrir al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo para hacer efectivas las resoluciones

---

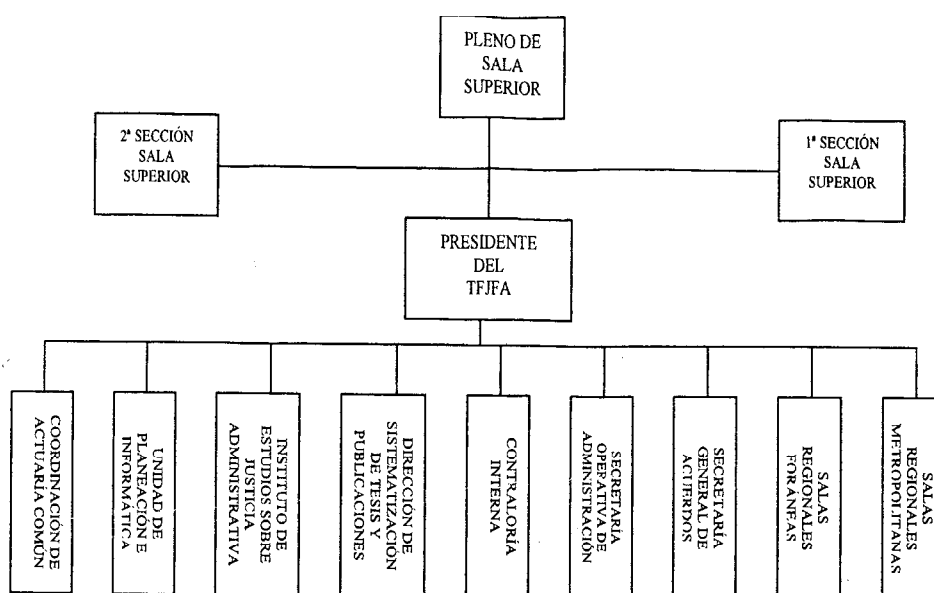
<sup>15</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, **DERECHO FISCAL MEXICANO**, tercera edición, Porrúa, México, 2003, página 570.

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, **DERECHO FISCAL**, primera edición, Mc Graw Hill, México, 1998, página 399.

del aludido Tribunal<sup>17</sup>. En las condiciones apuntadas, al existir el tribunal ya mencionado se puede afirmar que ha venido a impartir justicia de manera imparcial ya que su único fin darle atención a los juicios de manera tal que emite resoluciones en base a lo que las partes demostraron durante la secuela procedimental del juicio contencioso administrativo federal.

#### 1.6.1.- Estructura.

En la actualidad el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en los artículos 2 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuenta con los siguientes órganos, unidades y servidores públicos, los cuales tienen una jerarquía horizontal, tal y como se presenta en el siguiente organigrama:



Fuente: Tríptico denominado Antecedente y Estructura del TFJFA. Fecha: 8 de marzo de 2010.  
Coordinadora Licenciada Pilar García Montiel.

<sup>17</sup>SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro, **CURSO ELEMENTAL SOBRE DERECHO TRIBUTARIO**, segunda edición, ISEF, México, 2007, página 133.

### 1.6.2.- Competencia

La competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se establece en los siguientes artículos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo:

**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

**ARTÍCULO 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Asimismo según los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.
- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales.
- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
- Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.
- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

El Tribunal conocerá también de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones

administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene una competencia material que le han otorgado diversos ordenamientos en otras materias como lo son:

- La Ley del Seguro Social.- Desde las reformas del 19 de enero de 1949, que se promulgaron en 1943, se le dio el carácter de Organismo Fiscal Autónomo al Instituto Mexicano del Seguro Social mismo que determinaría los créditos por concepto de aportaciones, intereses y capitales constitutivos que tendrían el carácter de fiscales, permitió la intervención del tribunal en el conocimiento de las controversias suscitadas con motivo del cobro de dichos créditos.
- Ley de Obras Públicas.- A partir de 1962, que se reformó el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación en su fracción IX, le dio competencia al Tribunal para conocer de la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrado por las dependencias del Poder Ejecutivo Federal.
- Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.- Cuando el legislador reformó el Código Fiscal de la Federación, en 1961, amplió la competencia del tribunal al establecer en su artículo 160, fracción VIII, la materia de seguridad social para las fuerzas armadas, de cuyas resoluciones puede conocer siempre que no exista otro recurso administrativo o de aquellas otras que

nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que se concedan a favor de los miembros del Ejército y la Armada Nacionales y de sus familiares o derecho-habientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas dictadas con aplicación de las leyes que rijan el otorgamiento de dichas prestaciones.

- Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Otorga la facultad al Tribunal de conocer de las controversias que deriven de la solicitud de pensiones civiles con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- Este ordenamiento dispone que las controversias entre los patrones y el INFONAVIT se resolverán por el Tribunal Fiscal, dado la calificación de fiscales que se le daba a las aportaciones de dicho instituto. Estableciéndose también la opción de acudir en inconformidad ante el Instituto o directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.- Establece la posibilidad de conocer de los actos administrativos de los servidores públicos, aclarándose que es respecto de actos no delictuosos.
- Ley de Comercio Exterior.- Este ordenamiento le otorga competencia al Tribunal para conocer de las controversias derivadas de las resoluciones previstas en la misma ley, que derivan de las relaciones comerciales entre los particulares y los

órganos encargados de su control en nuestro país, así como entre los comerciantes de países extranjeros y sus órganos de gobierno, esto es el Comercio Exterior.

En resumen todos y cada uno de los términos señalados en el presente capítulo son elementales para entender la presente investigación, esto es, visualizar en forma general el Juicio en Línea.



## **CAPÍTULO 2**

### **FUNDAMENTO LEGAL DEL JUICIO EN LÍNEA**

#### **2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La constitución mexicana regula en su gran diversidad de artículos lo referente a la impartición de justicia, misma que debe de ser pronta y expedita por ello los legisladores crearon el juicio en línea a través del cual se pretende impartir justicia de manera mas eficaz, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, párrafo segundo; el cual a la letra expresa:

“Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditados para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Teniendo como base lo anterior, el sistema de justicia en línea viene a cumplir con este principio que establece claramente la carta magna que la justicia será pronta y expedita es decir que ahora los juicios contenciosos administrativos serán resueltos de manera mas rápida con el fin de satisfacer las pretensiones de las partes.

#### **2.2 LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La presente ley es un ordenamiento de carácter federal que regula al Procedimiento Contencioso Administrativo tradicional, pero al surgir el Juicio en Línea tiene que establecer parámetros o bases respecto a la regulación de tal sistema de justicia. En consecuencia el 12 de Junio de 2009, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a este ordenamiento para regular lo referente al Juicio en Línea, el dispositivo 58-B, de la ley en comento, a la letra indica:

*“Artículo 58-B.-* Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal”.

Como se menciona en el artículo anterior, cuando el actor presente su demanda en línea tendrá como consecuencia que existiera un expediente electrónico, que a su vez estará integrado por documentos digitales que serán previamente analizados por el Juzgador al emitir su fallo. Y esto no implica que se les reste valor probatorio.

Pero, se puede dar el caso de que el demandante sea la autoridad, y en este supuesto los legisladores establecen cierta formalidad como lo menciona el artículo 58-C, que reza lo siguiente:

*“Artículo 58-C.-* Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional”.

En el artículo anterior, se establece literalmente la oportunidad que se le da al demandado siendo persona física de poder manifestar la forma en la que se llevará el procedimiento contencioso administrativo, es decir que puede presentar su contestación de la manera tradicional o en línea, esto traería como consecuencia que existiera un expediente electrónico, y que todas las actuaciones fueran en línea, y una vez que elija la forma en la que

se va a substanciar el juicio tendrá que manifestarlo por escrito, dentro de su contestación a la demanda para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tenga la certeza de que ya sea de manera tradicional o en línea fue decisión del actor misma que manifestó de manera conciente y sin coacción alguna.

Caso contrario si la autoridad tiene la calidad de actor, no se le deja opción alguna por que forzosamente debe presentar su demanda en línea, es por ello, que sí existe distinción entre los beneficios de que el actor sea una persona física, ya que la autoridad se encuentra en un plano de desigualdad debido a que esta supeditada a dar cumplimiento al principio de legalidad que rige nuestro Derecho Positivo es decir, por ley solo puede promover Juicio en Línea no optando por la forma tradicional.

Otra de las actuaciones procesales que son fundamentales es la etapa probatoria, es decir, tal y como lo dispone el artículo 58-D, último párrafo, en el juicio en línea tratándose de prueba testimonial aplicaría lo siguiente:

“Artículo 58-D.-...

En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible”.

Teniendo como base el numeral anterior, se habla de la prueba testimonial que en caso de ser juicio en línea se desahogará a través de una video conferencia, esta forma va a ser un tanto innovadora debido a que se esta aplicando la tecnología como medio de prueba, esto traerá como consecuencia que las partes impugnen quizá la testimonial y se tenga que dar una prueba pericial en informática, para poder tener tanto el juzgador como las partes la certeza de dicha prueba. Asimismo, el tribunal tendrá que contar con peritos adscritos que sean especialistas en informática por si se da el caso de un perito tercero que pretenda dar su dictamen.

En el procedimiento actual la prueba documental es la más socorrida por las partes, pues los documentos públicos o privados son con los cuales tanto actor como demandado fundan su acción, es por eso que cuando se

trate del juicio en línea se seguirá lo dispuesto en el precepto 58-K, que a la letra dice:

*“Artículo 58-K.-* Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple”.

Visto el contenido del dispositivo arriba citado, las partes tendrán que manifestar al momento de exhibir pruebas documentales de manera electrónica si son derivados de copias simples, o de una copia certificada, para que al momento de que el Juzgador tenga que realizar la valoración de las pruebas para emitir la sentencia definitiva puede conocer su naturaleza de los documentos, o si se da el caso de que quiera realizar alguna compulsas o cotejó con los documentos de manera física.

Igualmente, se tiene que dejar asentado por escrito la naturaleza de los documentos que forman parte de la base de la acción para evitar que alguna de las partes promueva incidente de falsedad de documentos, o de reposición de autos que por tratarse de documentos digitales dicho incidente ya no va a ser invocado con tanta frecuencia.

En todo proceso se tienen varias etapas procesales y una de ellas son las notificaciones que en el juicio contencioso administrativo tradicional se realizan de manera personal, por correo certificado con acuse de recibo, por listas y esto va a depender del acto procesal que se vaya a notificar. En consecuencia, en el Sistema de Justicia en Línea las notificaciones se realizarán de manera como se establece en el numeral que reza lo siguiente:

*“Artículo 58-N.-* Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

**I.-** Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

**II.-** El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

**III.-** El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

**IV.-** El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

**V.-** Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

**VI.-** En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado”.

Tratándose de notificaciones en el juicio en línea, el actuario adscrito al Tribunal será quien envíe a las partes un aviso a la dirección de correo electrónico para hacerles saber que esta disponible la notificación en el

Sistema de Justicia en Línea, y solo tendrá 3 días para notificarse, mismo que constará en el acuse de recibo electrónico.

Con lo anterior se puede afirmar que cuando se trate del juicio en línea, las partes se pueden notificar las 24 horas del día debido a que se realiza a través de medios electrónicos, por lo tanto al generarse el acuse de recibo correspondiente constara la hora, y día que surtirán los mismos efectos que una notificación que se de en el juicio tradicional.

Con base en el artículo citado, es evidente que si se trata de un expediente electrónico, la consulta del mismo será restringida solo para el personal autorizado sólo teniendo la clave de acceso y la contraseña se podrá acceder al mismo. Y el acuse de recibo electrónico, servirá para efectos del computo de los términos, como por ejemplo el computo de la presentación de la demanda, contestación, ampliación de la demanda, contestación a la ampliación, alegatos, sentencia definitiva, recursos, incidentes o cualquier otra actuación, recordando que el vencimiento de los términos perjudica a las partes.

Asimismo, un momento procesal vital y con el cual se termina un procedimiento es la sentencia, y una vez dictada tendrá que hacerse del conocimiento de las partes como lo establece el siguiente artículo en su primer párrafo:

*“Artículo 65.- Toda resolución debe notificarse, o en su caso, darse el aviso en la Dirección de Correo Electrónico señalada, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.”*

Así, una vez que se elaboró el proyecto de sentencia, pasa a firma con los tres magistrados que integran la sala, y una vez que sale de firmas entonces ya se certifica, posteriormente se envía a actuaría para que se le notifique a las partes, es decir en caso del juicio en línea les mandara un aviso a las partes a través de la Dirección de Correo Electrónico. Finalmente en las líneas anteriores se establecieron los parámetros por lo que se va a regular el juicio en línea y se puede constatar que no va a ser tan sencillo que se presente algún vicio en el procedimiento o que se de la falsedad de la

documentación para lo cual se establecieron candados de seguridad que tendrán que ser cumplidos por las partes para que se tenga un buen funcionamiento de el Sistema de Justicia en Línea.

### 2.3 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Esta ley regula al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su estructura, personal y funciones; y de acuerdo a la reforma de 12 de junio de 2009, en relación al juicio en línea se establece en el artículo 37, fracción VIII, lo siguiente:

*“Artículo 37.- Los Presidentes de las Salas Regionales tendrán las siguientes atribuciones:*

...

VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal...”

Por tanto, para poder llevar a cabo el juicio en línea el tribunal debe tener al día el Sistema de Justicia en Línea, por tal motivo, el Magistrado Presidente verificará el trabajo que se realice en su Sala, es decir, se tendrán que acordar las promociones lo más rápido posible, emitir las sentencia de manera inmediata al cierre de instrucción, así como notificar las actuaciones a las partes en el término establecido. Y así la justicia será de manera pronta y expedita. Asimismo en el artículo 38, fracción X, establece a la letra:

*“Artículo 38.- Los Magistrados Instructores tendrán las siguientes atribuciones:*

...

X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, de los juicios tramitados en línea...”

Con base en lo establecido en el numeral anterior, cada uno de los Magistrados Instructores que integran la Sala Regional serán responsables de la ponencia a su cargo, por lo tanto tendrá que trabajar en conjunto con su personal administrativo y jurisdiccional. Uno de los órganos del tribunal es la Junta de Gobierno y Administración que en lo que respecta al juicio en línea tendrá que cumplir lo dispuesto en el artículo 41, fracciones XXX y XXXI, de la Ley en estudio, mismo que establece a la letra lo siguiente:

*“Artículo 41.- Son Facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:*

...

XXX. Establecer y administrar un Boletín Procesal para la notificación de las resoluciones y acuerdos, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal para la tramitación de los juicios en línea;

XXXI. Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea...”

Considerando lo anterior, la Junta de Gobierno será la que fije los lineamientos que se seguirán para que el juicio en línea tenga un buen funcionamiento, siempre tratando de cubrir las necesidades de las partes. Por tal motivo tendrá sesiones privadas en las que se discutirá a cerca de las inquietudes que exista del juicio en línea.



## **CAPÍTULO 3**

### **VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL JUICIO EN LÍNEA**

#### **3.1 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL JUICIO TRADICIONAL CON EL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

El juicio tradicional, conocido como Juicio Contencioso Administrativo, es la figura principal de la justicia administrativa, por ser el medio de defensa que tienen los contribuyentes y administrados a su alcance, para controvertir los actos ilegales de la Administración Pública. En consecuencia, el juicio contencioso administrativo se encuentra precedido por los medios de defensa consistentes en las instancias administrativas y los recursos de esta misma índole.

Por otra parte, las etapas que conforman al procedimiento contencioso administrativo tradicional son la fase de instrucción y resolución, ambos regulados en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso administrativo, como lo son:

#### **LA FASE DE INSTRUCCIÓN SE COMPONE DE LOS ACTOS PROCESALES SIGUIENTES:**

- ▶▶ **Demanda Inicial.-** Regulada en los artículos 13,14 y 15 de la Ley de la Materia, misma que deberá contener como requisitos, el nombre del demandado, domicilio para recibir cualquier clase de notificaciones, indicar en que consiste el acto impugnado, autoridad que emitió el acto, hechos que originan la demanda, pruebas que se ofrecen como lo son la documental, pericial, testimonial, etc; conceptos de impugnación, y en algunos casos manifestar si existe tercero interesado, tal y como se establece en el artículo 3, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso

Administrativo, es aquél que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. .

Cabe destacar que dentro del juicio contencioso administrativo uno de los actos que son impugnados, es una resolución negativa ficta, la cual podrá impugnarse después de tres meses de la presentación de la instancia administrativa y hasta en tanto no sea notificada una resolución expresa, el particular estará en aptitud de interponer en cualquier tiempo demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá también de aquellos juicios en los que la autoridad pretenda revocar las resoluciones favorables a los particulares en el término de 5 años, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, misma instancia que es llamada juicio de lesividad.

Una vez presentada la demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en forma aleatoria, se designará la Ponencia y Sala que conocerá del asunto, de acuerdo al Sistema Integral de Control de juicios programa del propio tribunal.

El Magistrado Instructor analizará si la demanda cumple con cada uno de los requisitos que exige la ley, y la procedencia de la misma, en caso de que el demandante omita algún requisito estipulado en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, del artículo 14 de la Ley de la Materia, la Instrucción dictará un proveído en el cual se le requerirá que en el término de 5 días a partir de que surta efectos la notificación del auto, tendrá que desahogar el requerimiento apercibida que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la demanda y en caso de que no exhiba las pruebas requeridas se le tendrán por no ofrecidas. También puede dictar una acuerdo de desechamiento cuando se omita señalar en la demanda el nombre del demandante o no se cumple con lo

establecido en el artículo 14, fracciones II y VI por lo cual se desechara la demanda por improcedente.

- ▶▶ **Contestación a la Demanda.-** Establecida en los numerales 19, 20, 21, 22 y 23, de la presente ley. Dentro de los cuales se establece que la demandada tiene que emitir su contestación dentro de los 45 días, siguientes a que surta efectos el auto admisorio. Si transcurre el término y la demandada no presenta su contestación, se le tendrá por precluido su derecho, y por ciertas las manifestaciones que realiza la accionante.

También, si contesta la demanda y ofrece pruebas documentales pero no las exhibe, la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se las requerirá en el término de 5 días a que surta efectos la notificación del acuerdo en el cual se le tuvo por contestada la demanda de nulidad. Asimismo en caso de darse los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo la Instrucción tendrá que dictar un proveído en el cual le concede el término de 20 días a la accionante para poder ampliar su demanda y se le correrá traslado con las documentales que hayan dado origen a tal ampliación.

Y cuando no existiendo motivo para ampliar la demanda se les dará a las partes el término de 15 días una vez que surta efectos la notificación del acuerdo para presentar sus alegatos, posteriormente se da el cierre de instrucción y se turnan los autos para que se dicte la sentencia definitiva.

- ▶▶ **Ampliación a la Demanda.-** Regulada por los artículos 16 y 17 de la ley en estudio. En los cuales se establece que será dentro de los 20 días siguientes en que surta efectos la notificación del acuerdo en el cual se admita la contestación de demanda. Y uno de los supuestos por los que se da es cuando la autoridad al momento de contestar la demanda exhibe la

resolución impugnada o la constancia de notificación, siempre y cuando la accionante desconozca tales actos.

El Magistrado Instructor analizará si la ampliación se presentó en tiempo y forma para poder emitir proveído en el cual se tenga por admitida la ampliación y en el mismo se ordenará correr traslado con copia del escrito de ampliación a la demandada a efecto de que en el término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifique el proveído, conteste la ampliación a la demanda con fundamento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apercibida en caso de incumplimiento, de que se tendrán como ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.-

- ▶▶ **Contestación a la Ampliación de Demanda.**- Se presentará dentro de los 20 días siguientes a que surta efectos la notificación, del auto de admisión de la ampliación, según lo establecen los numerales 19 y 20 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada deberá fortalecer su contestación a la demanda, por tal motivo no deben de variar sus argumentaciones hechas en contra de los agravios de la actora.

Una vez que el Magistrado Instructor verifique que la contestación a la ampliación se presentó en tiempo y forma se dictará el acuerdo en el cual se tenga por contestada la ampliación en caso de que la autoridad manifieste causales de improcedencia y sobreseimiento en el mismo auto se reservara su estudio para el momento procesal oportuno, en caso de que hayan quedado desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, y de no existir ninguna cuestión pendiente por desahogar la Instrucción les dará el término para formular sus alegatos.

- ▶▶ Alegatos y Cierre de Instrucción.- Con fundamento en el artículo 47, de la Ley de la materia, 10 días después de que haya concluido la substanciación del juicio y una vez que no exista alguna prueba por desahogar o algún incidente o recurso de reclamación por resolver, se dará el término de 5 días a las partes para que presenten sus alegatos, mismos que son en términos simples, las manifestaciones que realizan las partes en donde hacen una reseña volviendo a ratificar sus pretensiones, mismas que tendrá que valorar el juzgador al momento de dictar su fallo. Por otra parte, el cierre de Instrucción se da después de que transcurrió el término de las partes para presentar sus alegatos.

También, durante la secuela procedimental puede darse la presentación de incidentes o del recurso de reclamación, mismos que pueden ser interpuestos por cualquiera de las partes del juicio.

- ▶▶ Medidas Cautelares.-Son aquellas que tienen por efecto mantener la situación de hecho existente, condicionada a que solo podrá solicitarse cuando el litigio pueda quedar sin materia o cuando pueda causar un daño irreparable al actor. Esta medida se regula por el artículo 24 y 25 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

**ARTÍCULO 24.-** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación en hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

I. La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.
- b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.
- c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

- d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

**II.-**Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

- a) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y
- b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.

**ARTÍCULO 25.-** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.

La medida cautelar puede solicitarse por el demandante desde la demanda inicial o hasta antes del cierre de instrucción, una vez ingresada la promoción la Sala Regional correspondiente la acordará. Si se solicita en la demanda inicial se acordará en el mismo proveído de admisión de la demanda es decir que no se lleva por cuerda separada como la suspensión, esto se aplica dependiendo del criterio que maneje la Sala Regional Metropolitana. Es evidente que el ofrecimiento de la garantía es suficiente para admitir la medida cautelar, la garantía ofrecida cuando la autoridad exactora, embargó bienes suficientes para garantizar el adeudo tributario. La prueba que deberá exhibirse es precisamente el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y acta de embargo, en donde el interés patrimonial del Estado quedó satisfecho.

En dicha medida cautelar no se da la suspensión provisional ni la suspensión definitiva, sino que una vez presentada la promoción con todos los requisitos, se deberá de correr traslado a la autoridad para que rinda su informe dentro de un plazo de tres días. Con informe o sin él, dentro de los siguientes cinco días a que se haya presentado el informe o que haya transcurrido los plazos de su presentación, se dictará resolución definitiva.

Suspensión Provisional y Definitiva.- Establecida en el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo es decir que el demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución.

El demandante puede solicitar la suspensión del acto reclamado en la demanda inicial o antes del cierre de instrucción del juicio de nulidad, en caso de solicitarla en la demanda el Magistrado Instructor dictará un acuerdo en el cual se conceda primero la suspensión provisional mismo que se

llevará por cuerda separada del principal, y se solicitara en el término de tres días el informe correspondiente a la autoridad.

Finalmente con informe o sin el, la Sala Regional Metropolitana dictará una sentencia interlocutoria en la cual se concederá o se negará la suspensión definitiva.

En el escrito en el cual se solicite la medida cautelar o la suspensión del acto, el accionante deberá manifestar si su promoción es conforme al artículo 24 y 25 o bien, la del artículo 28, ya que de esto dependerá que la Sala Regional Metropolitana pueda darle el trámite correspondiente a lo solicitado por el demandante, verificando en su caso, el cumplimiento de los requisitos a que alude la Ley, para cada uno de los procedimientos.

Incidentes. Tal y como lo establecen los artículos 29 al 39, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los incidentes de previo y especial pronunciamiento son los siguientes: incompetencia en razón de territorio, acumulación de autos, nulidad de notificaciones, la recusación por causa de impedimento, la reposición de autos, la interrupción por causa de muerte, disolución y declaratoria de ausencia o incapacidad. estos incidentes van a suspender el juicio principal hasta que sean resueltos por la Sala a través de sentencia interlocutoria. Estos incidentes van a suspender el juicio principal hasta que sean resueltos por la Sala a través de sentencia interlocutoria y se levantará la suspensión para poder seguir con las actuaciones procesales correspondientes. Y solo los incidentes de incompetencia en razón de territorio, acumulación de autos, la recusación por causa de impedimento, tal y como lo establece el artículo 39 de la misma ley únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.



Cada incidente procederá en los siguientes casos:

- **Incompetencia en razón de territorio.-** Contemplado en el Artículo 30 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos, en relación con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- **El de acumulación de juicios.-** Podrá tramitarse de oficio o a petición de parte mismo que se encuentra previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley de la Materia, mismos que establecen que dicho incidente procederá cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios, o siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto o independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.
- **El de nulidad de notificaciones.-** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 65 a 72 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.
- **La recusación por causa de impedimento.-** Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de la ley de la materia que dice:

**ARTÍCULO 10.-** Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

**I.** Tengan interés personal en el negocio.

**II.** Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

**III.** Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

**IV.** Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.

**V.** Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

**VI.** Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

**VII.** Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

- **La reposición de autos.-** Las partes o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.
- **La incapacidad por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.-** Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos anteriores y si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.
- Un incidente innominado que no se encuentra previsto en el artículo 29 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es el establecido en el artículo 6 de la misma ley que es de carácter indemnizatorio para el particular.

- ▶▶ Recurso de Reclamación. Este se interpone en contra del auto que admite, deseche o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción, y se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a que surta efectos la notificación del auto que se va a impugnar. Y se regula por lo dispuesto en los artículos 59 a 62, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tal y como lo establece el artículo 62 de la Ley de la materia como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

#### **LA FASE RESOLUTORA, SE COMPONE DEL SIGUIENTE ACTO PROCESAL:**

- ▶▶ Sentencia Definitiva.- Regulada por los artículos 49 a 58, de la ley de la materia, una vez que se da el cierre de instrucción, ya que se puede dictar sentencia para resolver el fondo del asunto, para lo cual se podrá declarar una nulidad lisa y llana, nulidad para efectos y validez del acto impugnado. En consecuencia, si la sentencia no se impugna por las partes, la resolución quedará firme por lo tanto la Sala Regional Metropolitana certificará o presumirá la firmeza de la misma.

#### **MEDIOS DE DEFENSA**

- ▶▶ Recurso de Revisión y Amparo. Cabe destacar que dentro de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo se regula el medio de defensa con el que cuenta la autoridad para impugnar la sentencia definitiva dictada

por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a diferencia del particular que tiene como medio de defensa el juicio de garantías regulado por la Ley de Amparo.

Una vez que alguna de las partes interpone un medio de defensa ante el Tribunal Fiscal, se hará el acuerdo en donde se tiene por interpuesto el amparo o revisión según sea el caso y la Sala remitirá el expediente al Tribunal Colegiado en Turno para la Substanciación de estos, con el fin de que el Colegiado pueda resolver el amparo o revisión.

### **JUICIO EN LÍNEA**

El Sistema de Justicia en Línea va a consistir en todas las etapas del procedimiento contencioso administrativo tradicional es decir desde la demanda hasta la sentencia definitiva, será el sistema informático que desarrollará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento que se sustancie vía Internet ante dicho tribunal todo ello utilizando como herramienta indispensable cualquier computadora ubicada en cualquier parte del mundo, y contar con un correo electrónico, contraseña y clave de acceso.

El Juicio en línea va a estar regulado por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo del artículo 58-A al 58-S, es decir que el juicio en línea va a ser opcional ya que cuando se de **la presentación de la demanda** el actor tendrá que manifestar si opta por el juicio tradicional o en línea, es decir, que van a coexistir ambos; y después de este acto se da el desarrollo de la secuela procedimental del juicio contencioso administrativo.

En cuanto a **las pruebas** las partes deberán de manifestar cuando se trate de *documentos* de que tipo de documento provienen, y en caso de

*testimonial* se desahogará por videoconferencia, es el caso esta última prueba referida, consistirá en que las partes podrán acudir a la Sala Regional donde está radicado el asunto, en cambio los testigos deberán acudir a la Sala Regional que se encuentre mas cerca de su domicilio, cuya audiencia se desarrolla ante el Secretario de Acuerdos y Magistrado Instructor, que calificarán las preguntas que se formulen con el fin de desahogar tal prueba, teniendo ambas Salas Regionales sistema de video en tiempo real.

En la presentación de la demanda cuando esta sea en línea, no será necesario que las partes exhiban copia para correr traslado, solo cuando haya un **tercero interesado**, es decir tendrá que manifestar si quiere que se siga llevando el juicio en línea o de la manera tradicional.

En cuanto al **incidente de acumulación** de autos, primero se debe de requerir que las partes manifiesten como quieren que se lleve el juicio si de la manera tradicional como se ha realizado en línea. Por último, es necesario manifestar que el juicio en línea sólo se llevará en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Juicio de Garantías así como la Revisión Fiscal son Juicios que se siguen llevando de manera tradicional por lo tanto, si se impugna una sentencia derivada de un juicio en línea todas las actuaciones se tendrán que remitir al colegiado pero de manera tradicional para la substanciación del juicio de amparo o revisión según sea el caso. Es decir, tendrán que pasar de documentos digitales a documentos impresos de manera física.

**Las notificaciones** en el Sistema de Justicia en Línea, serán según la reforma a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por correo electrónico, con acuse de recibo electrónico, es decir, que forzosamente las partes tendrán que contar con la contraseña, dirección de correo electrónico, clave y estar autorizados.

Como se mencionó anteriormente, el juicio en línea tiene todas las actuaciones del juicio tradicional sin dejar aún lado cualquier momento procesal, lo único que se espera es que las partes y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se coordinen de tal manera que la justicia sea más pronta y expedita, para beneficiar a los gobernados.

### 3.2 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL JUICIO EN LÍNEA.

Como cualquier, otra reforma la implementación del juicio en línea tiene más ventajas que desventajas, mismas que se anotan a continuación:

<b>VENTAJAS</b>	<b>DESVENTAJAS</b>
No lidiar con los archivistas, secretarios, y demás personal del Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer el estado procesal del juicio.	Las pruebas podrán ser objetables muy fácilmente. Debido a que los documentos al ser digitales se podrá cuestionar su autenticidad.
Acceso total al expediente los 365 días del año, 24 horas al día, no habrá esperas prolongadas para consultar el expediente o dar seguimiento a los emplazamientos de autoridades. Y poder litigar en otros estados.	Al no estar los litigantes en contacto con el juzgador se puede dar el caso de que su juicio no sea atendido de manera inmediata.

<p>Se darán resoluciones rápidas y expeditas pues se conserva el principio de inmediatez disminuyendo con ello la tramitación de amparos o revisiones fiscales.</p>	<p>Quien va habilitar el sistema de justicia en línea, realmente será personal capacitado, es decir si tendrá los conocimientos necesarios en informática para que el Sistema cumpla con lo esperado.</p>
<p>El Internet es una herramienta válida y reduce costos a los abogados, ya que no van a gastar en el traslado de los mismos.</p>	<p>El costo del sistema computacional de justicia en línea, es muy elevado comparado con el presupuesto con el cual cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>
<p>Se evitará el extravío de documentos, legajos e incluso expedientes completos, las resoluciones se notificarán de manera inmediata a su emisión y el consumo de papel se mantendrá al mínimo, lo que significa un ahorro considerable de dinero.</p>	<p>Falla en el sistema si se cae y no nos da respuesta el encargado o Web master del sistema de justicia en línea, o la respuesta es tardada o no se rinde el informe, el término llegaría a su fin, teniendo como consecuencia la preclusión del derecho del promovente.</p>
<p>Confianza plena en la firma electrónica avanzada, el juicio en línea, provee una firma electrónica tanto para el abogado como para el cliente.</p>	<p>No existe confianza por parte del actor y del demandado en el Internet para llevar a cabo las actuaciones procesales.</p>

<p>Ahorro en papel, el juicio en línea, beneficiaria al planeta así como un ahorro económico al Estado y al Cliente / abogado.</p>	<p>Tratándose del expediente en la forma tradicional lo que genera es confianza plena pues existen las promociones y pruebas de manera física y se pueden cotejar con el original en cualquier momento dado a diferencia del expediente electrónico que no se tienen las constancias necesarios para realizar el cotejo.</p>
--	--

### 3.3 NECESIDAD DE ADICIONAR LA FRACCIÓN VII, AL ARTÍCULO 58-N, DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Con todo lo expuesto anteriormente surge la necesidad de adicionar la Fracción VII, del artículo 58-N de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo tomando en cuenta la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el procedimiento contencioso administrativo tradicional, las notificaciones se realizan de manera personal, por correo certificado con acuse de recibo, estrados, electrónicamente así como lo establece la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en sus artículos 65 a 72. Por lo tanto, una vez que se lleva a cabo la notificación se tiene por enteradas a las partes de la actuación procesal, ya sea requerimiento previo a la admisión, incompetencia, desechamiento, admisión, contestación, ampliación, alegatos, sentencias interlocutorias o definitivas, entre otras actuaciones.

En ocasiones se presenta el caso de que el actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no lleva a cabo la notificación por



cuestiones como cambio de domicilio del actor o del demandado, o porque no se conoce a la persona, por ausencia del representante legal o situaciones que están fuera del alcance del propio tribunal, es decir, que en estos casos se tendría que reexpedir la notificación, con el único fin de hacer sabedoras a las partes del acto procesal que se esté llevando a cabo.

A diferencia del Sistema de Justicia en Línea, las notificaciones se harán por correo electrónico quedando latente la posibilidad de que el Internet tenga algún retraso o falla, caso en el cual las partes no podrán recibir la notificación.

Es la notificación el medio establecido en el Código Fiscal de la Federación a través del cual la autoridad fiscal da a conocer a los contribuyentes, a los responsables solidarios o a terceros, el contenido de un acto administrativo a efecto de que estén en posibilidad de cumplirlo o impugnarlo, teniendo como fundamento el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 16...

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de *mandamiento escrito de la autoridad competente*, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Teniendo como base lo establecido en el artículo 16 constitucional, es evidente que la Carta Magna, establece que debe existir documento escrito, entendiéndose de manera impresa, es decir, que las notificaciones se deben realizar por escrito, y en relación con el juicio en línea se llevarán a cabo tal y como lo establece el artículo 58-N, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra expresa:

“*Artículo 58-N.-* Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

**I.-** Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

**II.-** El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

**III.-** El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

**IV.-** El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

**V.-** Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

**VI.-** En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado”.

De la lectura del precepto citado se puede afirmar que no contempla los aspectos en los cuales falle el Internet y las partes no reciban el correo electrónico, tan es así que no se enterarían de lo dictado por el Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, tomando en cuenta lo anterior se puede decir que si la propia Constitución establece que la notificación debe ser por escrito debe tomarse como sustento para que aplicado al juicio en línea las notificaciones del primer auto emitido por la Sala Regional Metropolitana ya sea de requerimiento previo a la admisión, incompetencia, desechamiento, admisión y de la sentencia definitiva sean de manera personal y por escrito , es decir de la manera tradicional, con esto no se está negando el paso a la tecnología, a los sistemas informáticos, lo único que se hace en tratar de salvaguardar los derechos de ambas partes.

Tanto actor como demandado, tengan un respaldo en dado caso de que las notificaciones por correo electrónico llegarán a fallar, por lo que al efectuarse la notificación personal del auto admisorio, las partes podrán llevar el cómputo del siguiente acto procesal que seguiría para continuar con el juicio contencioso administrativo. Y a su vez esto beneficiaría al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que las partes no podrán alegar que las notificaciones de la contestación a la demanda, ampliación de la misma, contestación a la ampliación, alegatos, u otro acto procesal que este dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo, tanto actor como demandado deberán estar pendientes de su expediente electrónico, por ello se hace la siguiente:

**PROPUESTA DE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VII, AL ARTÍCULO 58-N, DE  
LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO, para quedar como sigue:**

**“Artículo 58-N.-** Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio, se efectuaran conforme lo siguiente:

...

**VII.- Independientemente, de que las notificaciones se realicen en vía electrónica en el juicio en línea, cuando se trate del primer auto emitido por la Sala Regional Metropolitana y se afecte la esfera jurídica del interesado y de la sentencia definitiva la notificación tendrá que efectuarse en forma personal acorde y conforme a las disposiciones que rigen esta ley.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a la fecha en que inicie la operación del Juicio en Línea, continuarán substanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Esto con el fin de evitar que las partes argumenten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no se les notificó el primer auto que dicte la Sala Regional Metropolitana y la sentencia definitiva; lo que traería como consecuencia retrasar el juicio de nulidad. Y es realmente importante que se notifique de manera personal el primer auto que se dicte en el procedimiento, ya sea de requerimiento previo, incompetencia, desechamiento o admisión de la demanda, mismo que da inicio al procedimiento, que impulsa al órgano jurisdiccional, en vista a que la demanda contiene las pretensiones del actor al momento de emitir la sentencia es de vital importancia que se haga del conocimiento de las partes, pero no por correo electrónicos sino de manera personal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En la actualidad, el procedimiento contencioso administrativo tarda alrededor de un año para poder ser resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que éste tiene gran carga de trabajo. Por lo que en ocasiones el personal no es suficiente, y al llevarse a la práctica el juicio en línea se estaría dando una economía procesal.

**SEGUNDA.-** Hoy en día la tecnología tiene gran influencia en las actividades humanas, principalmente en el área laboral; es por ello que para poder cumplir con una impartición de justicia apegada a derecho se aplicará el juicio en línea instruido en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lográndose así una impartición de justicia pronta y expedita.

**TERCERA.-** Es necesario implementar un Sistema de Justicia en Línea que dote de certeza jurídica a las partes, por lo que resulta necesario que las partes estén enteradas a partir de qué instante es admitida su demanda para que puedan realizar el cómputo de la siguiente actuación procesal, y, cumplir con algún requerimiento que se les haya solicitado o contar el término que tiene su contraparte para dar contestación a la demanda.

**CUARTA.-** Es de vital importancia que al momento de que la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emita la sentencia definitiva la notifique a las partes personalmente debido a que es el acto procesal con el cual se pone fin al Juicio Contencioso Administrativo y por medio del cual, tanto el actor como el demandado sabrán si les satisface o no a sus pretensiones.

**QUINTA.-** Antes de que opere el juicio en línea es necesario que se den cursos de computación para capacitar al personal administrativo y jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues son ellos quienes harán que este Sistema de Justicia en Línea funcione en los parámetros que se han establecido por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**SEXTA.-** Al llevarse a cabo la propuesta de que las notificaciones del primer auto que emita la Sala Regional Metropolitana y de la sentencia definitiva sean de forma personal se les notificaría a las partes en su domicilio que

señalaron para oír y recibir notificaciones mismo que proporcionaron en su escrito inicial de demanda y esto traería beneficio tanto a las partes como al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; seguridad en cuanto al juicio en línea, es decir, que así estarán enterados de la secuela procedimental que se esté llevando a cabo y si por alguna razón la sentencia no favorezca a alguna de las partes podrá ser impugnada a través del recurso de reclamación, recurso de revisión o del juicio de garantías.

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRÁFICAS

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, undécima edición, Porrúa, México, 2007.
- BAILÓN VALDOVÍÑOS, Rosalío, **DERECHO PROCESAL PENAL**, Limusa, México, 2007.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, **PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO**, quinta edición, Limusa, México, 2007.
- DORANTES TAMAYO, Luis, **TEORÍA DEL PROCESO**, octava edición, Porrúa, México, 2002.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, **DERECHO FISCAL**, Mc Graw Hill, México, 1998.
- GOMÉZ LARA, Cipriano, **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**, edición octava, Harla, México, 1990.
- OVALLE FAVELA, José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, novena edición, Oxford, México, 2008.
- SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro, **CURSO ELEMENTAL SOBRE DERECHO TRIBUTARIO**, segunda edición, ISEF, México, 2007.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, **DERECHO FISCAL MEXICANO**, tercera edición, Porrúa, México, 2003.
- VIZCARRA DÁVALOS, José, **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**, sexta edición, Porrúa, México, 2003.

## BIBLIOGRAFÍA METODOLÓGICA

- LOPEZ DURAN, Rosalio, **METODOLOGÍA JURÍDICA**, Iure, México, 2002.
- SAVIENY FRIEDRICH, Karl Vound, **METODOLOGÍA JURÍDICA**, Valletta, Buenos Aires, 2004.
- WITKER, Jorge, **METODOLOGÍA JURÍDICA**, segunda edición, Mc Graw Hill, México, 2002.

## LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

## ECONOGRÁFICAS

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA M-P**, segunda edición, Porrúa, México, 2004.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA F-L**. segunda edición, Porrúa, México, 2004

## ELECTRÓNICAS

- MARQUEZ GÓMEZ, Daniel, **LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES COMO MEDIOS DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.[en línea] <http://www.bibliojuridica.or/libros/libro.htm?1=307>



## **OTRAS FUENTES**

- Tríptico denominado Antecedente y Estructura del TFJFA. Fecha: 8 de marzo de 2010. Coordinadora Licenciada Pilar García Montiel.